

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de agosto de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 715-2017-R.- CALLAO, 17 DE AGOSTO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 090-2017-ST recibido el 02 de junio de 2017, por medio del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 009-2017-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre sanción al ex funcionario MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011, Observaciones N°s 2 y 3 de la Recomendación N° 1.
- 1.2. Informe N° 015-2013-CEPAD/VRA del 23 de mayo de 2013.
- 1.3. Resolución N° 1071-2013-R del 29 de noviembre de 2013.
- 1.4. Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA del 25 de abril de 2014
- 1.5. Resolución N° 376-2014-R del 27 de mayo de 2015.
- 1.6. Resolución N° 01995-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala del 20 de noviembre de 2015.
- 1.7. Oficio N° 14636-2015-SERVIR/TSC (Expediente N° 01033177) recibido el 22 de diciembre de 2015.
- 1.8. Informe N° 538-2015-AL recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de diciembre de 2015.
- 1.9. Resolución N° 903-2015-R del 27 de mayo de 2015.
- 1.10. Oficio N° 015-2016-OSG del 08 de enero de 2016.
- 1.11. Oficio N° 025-2016-ST del 02 de mayo de 2016.
- 1.12. Informe N° 010-2016-ST del 29 de abril de 2016.
- 1.13. Acuerdo N° 035-2016-CEIPAD del 01 de agosto de 2016.
- 1.14. Oficio N° 044-2016-ST del 14 de noviembre de 2016.
- 1.15. Escrito del CPC Manuel Francisco Bermeo Noriega de fecha 06 de diciembre de 2016.
- 1.16. Acuerdo N° 009-2017-CEIPAD de fecha 25 de enero de 2017.
- 1.17. Informe Legal N° 512-2017-OAJ recibido el 22 de junio de 2017.

2. IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

- 2.1 Respecto a la Observación N° 2 "No se tiene evidencia que la Comisión de Inventario de los Bienes del Activo Fijo del Período 2011 haya hecho entrega del Informe Final de la toma de inventarios, además se ha determinado una diferencia de inventario por S/. 3'368,907.47 que incrementa el Activo del Balance General al 31.12.2011" del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011, el ex funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA quien es personal administrativo nombrado en el Grupo Ocupacional Profesional C, asignado a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, el proceso administrativo disciplinario que se le instauró fue en su condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Universidad Nacional del Callao ratificado como tal con Resolución N° 059-2012-CU del 29 de febrero de 2012, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012;
- 2.2 Respecto a la Observación N° 3 "Los Estados Financieros de la Universidad al cierre del año 2011 no revelan algunas cuentas pendientes de cobranza por la suma de S/. 758,144.00" del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011, el ex funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA quien es personal administrativo nombrado en

el Grupo Ocupacional Profesional Nivel C, asignado a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, el proceso administrativo disciplinario que se le instauró fue en su condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao, ratificado como tal mediante Resoluciones N°s 1347-10-R y 230-10-CU del 22 y 27 de diciembre de 2010, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011;

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

3.1. Respeto a la Observación N° 2.

Se imputa al ex funcionario, CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, la falta de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85 Inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 20530, sobre las faltas de carácter disciplinario, cual es "La Negligencia en el desempeño de las funciones", debido a que en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, remitió el Informe Final del Inventario Físico y Valorizado al Director General de Administración con fecha 30 de marzo de 2012, no efectuándose una adecuada conciliación de los Activos Fijos de la entidad entre Contabilidad y Gestión Patrimonial, existiendo diferencias significativas en las cuenta del Mayor 15.03 y 15.07 reportadas en el Balance General y el Inventario Físico Valorizado proporcionado por el área contable ascendiente a la suma de S/. 3'368,907.47; así como el Acta de Conciliación de Bienes Muebles al 31 de diciembre de 2011 de fecha 30 de marzo de 2011 suscrita entre la Oficina de Gestión Patrimonial y la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, se aprecia una diferencia entre los registros contables de la cuenta contable 1503.02 y el inventario físico al 31 de diciembre de 2011 por la suma S/. 3,250,269.88; por lo que los auditores externos concluyen que respecto a la acotada Observación N° 2 le asiste responsabilidad administrativa al CPC. **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, por no haber cumplido diligentemente los deberes que le impone el servicio público previsto en el Art. 21° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

3.2. Respeto a la Observación N° 3.

Se imputa al ex funcionario, CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, en condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la falta de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85° Inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057, sobre las faltas de carácter disciplinario, cual es "La Negligencia en el desempeño de las funciones", debido a que, en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería habría incurrido en falta de supervisión y control limitándose a registrar contable y presupuestalmente los ingresos de acuerdo a las informaciones recibidas de las dependencias que generan ingresos a la Universidad, por lo que dichos hechos distorsionan los saldos de cierre de las cuentas por cobrar revelados en el Balance General de la Universidad Nacional del Callao y que al 31 de diciembre de 2011 ascienden a S/. 758,144.00 restándole confiabilidad a la información financiera elaborada por la entidad por lo que los auditores externos concluyen que respecto a la acotada Observación le asiste responsabilidad administrativa al CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** ex Jefe de la Oficina de Tesorería, por no haber cumplido diligentemente los deberes que le impone el servicio público en el Art. 21° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

4. DESCARGO DEL EX FUNCIONARIO INFRACTOR

El ex funcionario imputado presenta su descargo, planteando oposición al inicio de procedimiento administrativo disciplinario sancionador y accesoriamente solicita la prescripción del acto administrativo cuestionado, por no encontrarla a derecho, versión que la contradice en todos sus extremos solicitando se revoque y se declare nulo todo lo actuado por los siguientes fundamentos:

- a) El Acuerdo N° 035-2016-CEIPAD de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario adolece de errores de fondo en la descripción detallada de los hechos imputados por lo que carece de asidero legal solicitando se rectifique el mismo.
- b) A la Observación N° 2 la Comisión de Inventario de Activos Fijos no le alcanzó el informe final al 31 de diciembre de 2011, por lo que como ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial remitió el Informe Final del Inventario Físico Valorizado a la Oficina General de Administración.
- c) A la Observación N° 3 los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011 no revelan algunas cuentas pendientes de cobranza, pues resulta ser la falta de implementación de la Observación N° 2 del Informe de Auditoría Financiera del año 2010.
- d) No resulta cierto que sea una de sus funciones la de realizar conciliaciones, lo cual debe cumplir el Jefe de la Unidad de Registro Contable.

- e) Dado el tiempo transcurrido solicita la prescripción del proceso administrativo disciplinario, solicitando se desestime dicho proceso y se disponga el archivamiento del mismo;

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

De conformidad con el Art. 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona y luego de valorar las pruebas y descargo efectuado por el funcionario infractor la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios adopta el acuerdo de proponer la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haber, al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones;

6. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“**Artículo 95, numeral 95.1.-** El termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa; **95.2** La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado; **95.3** El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.”

“**Artículo 117.- Recursos administrativos.** El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

En consecuencia, el ex funcionario MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA podrá interponer los recursos administrativos señalados, si así lo requiera, en el plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución del órgano sancionador;

7. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“**Artículo 117.- Recursos administrativos.** El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“**Artículo 118.- Recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“**Artículo 119.- Recursos de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el

acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

Finalmente, el ex funcionario CPC FRANCISCO BERMEO NORIEGA podrá interponer recurso de reconsideración, y de ser el caso, interponga recurso de apelación será elevado al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 009-2017-CEIPAD de fecha 25 de enero de 2017 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 512-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de junio de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º IMPONER** al ex funcionario CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012; y en condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, por el periodo comprendido 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, la sanción de **SUSPENSIÓN de TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 009-2017-CEIPAD del 25 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Gestión Patrimonial, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OGP, OT, DIGA, OAJ, CEIPAD,
cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.